

OTRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PENAL DE DECICIÓN



MAGISTRADO PONENTE: FROILÁN SANABRIA NARANJO

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Correspondió por reparto a esta Sala la acción de tutela instaurada por el Apoderado Judicial de la SECRETARÍA DE TRANSITO y TRASPORTE DEL MUNICIPIO DE CALI contra el JUZGADO 25° PENAL MUNICIPAL Y EL JUZGADO 20° PENAL DE CIRCUITO DE CALI -VALLE-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales. De esta manera, y por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, AVÓQUESE el conocimiento de la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena:

Notificar la presente decisión a las partes accionadas, enviándole copia del escrito de tutela para que ejerza el derecho de contradicción, para lo cual se le concederá un plazo de veinticuatro (24) horas.

De otro lado, se solicita el proferimiento de medida provisional, en el sentido de que se ordene que:

"... con el fin de evitar un perjuicio irremediable, contra la entidad que represento, solicito comedidamente suspender temporalmente los efectos de los autos interlocutorios No. 013 del 17 de julio de 2013, proferidos por el Dr. Cesar Alpidio Blandón Jaramillo –Juez 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y el No. 049 del 5 de agosto de 2013 proferido por el Dr. Javier Alfonso

Lenis –Juez 20 Penal de Circuito, de Cali con Funciones de Conocimiento, mediante los cuales se profiere la decisión en el trámite incidental de desacato, con los cuales se está causando un perjuicio irremediable a la entidad territorial que represento, por la imposición de una sanción pecuniaria y privación de la libertad del Secretario de Transporte o a quien haga sus veces...”⁴

Para resolver lo pertinente, téngase en cuenta que la medida provisional se dispone cuando de las pruebas allegadas se colige la necesidad de actuar con urgencia, en procura de evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

La medida provisional tiene sus efectos en cuanto a la inmediatez y necesidad de la misma, es decir, que el derecho fundamental reclamado se encuentre flagrantemente vulnerado y ponga en riesgo la afectación de los derechos constitucionales del accionante u ofendido.

Del contenido de la demanda y sus anexos, se advierte de forma sumaria el probable riesgo de vulneración del derecho fundamental de libertad, si se tiene en cuenta que el accionante señala que se ha presentado una vía de hecho por parte de los accionados, cuestión que será motivo de análisis al resolver de fondo esta acción constitucional.

Por tanto, en protección del derecho fundamental a la libertad, considera la Sala PROCEDENTE LA MEDIDA PROVISIONAL INVOCADA, disponiendo suspender la orden de arresto emitida por los

⁴ Folios 365 a 366 del C.O. No. 2

juzgados accionados, hasta que culmine la presente actuación en la que se ratificará o revocará esta decisión.

Por la Secretaría de la Sala del Tribunal librar las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



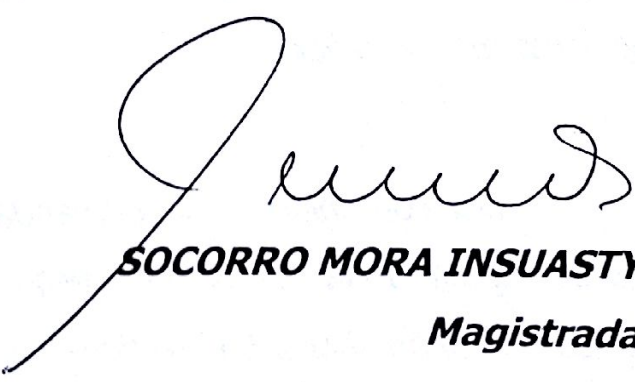
FROILÁN SANABRIA NARANJO

Ponente



ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

Magistrado



SOCORRO MORA INSUASTY

Magistrada

WILSON ADOLFO GUTIÉRREZ MARULANDA

Secretario

Julian
27 de Julio 2013
3:23 PM